de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 3640 que instituye el Registro Mercantil.— G. O. Nº 7613, del 10 de Octubre de 1953.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE INSTITUYE EL REGISTRO MERCANTIL

NUMERO 3640.

## CAPITULO I

### Del Registro y su Personal

Art. 1.— Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de la República, destinado a dar a conocer a terceros que tengan interés en ello las informaciones relativas a comerciantes o a entidades comerciales.

Párrafo.— Los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, serán los encargados del Registro en las cabeceras de Provincias de sus respectivas jurisdicciones. En las comunes harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, pero deben informar, en cada caso, al Secretario de la Cámara de Comercio correspondiente y éste hacer gratuitamente la inscripción o anotación.

Art. 2.— Queda establecido un Registro Central en la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, al cual los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria y los Secretarios de Ayuntamientos en su caso, enviarán mensualmente copias de todas las inscripciones y modificaciones efectuadas en sus registros.

Art. 3.— Cada Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, designará una comisión especial, compuesta de los miembros de su Junta Directiva para conocer de las consultas que se soliciten en relación con la aplicación de esta Ley.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento del Registro Mercantil.

## CAPITULO II

### De las inscripciones.

Art. 5.— Para los fines indicados en la presente Ley, en cada Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, y en cada Secretaría de Ayuntamiento, en su caso, se abrirán tres libros: el primero se llamará "Libro A" para inscribir a los comerciantes individuales; el segundo "Libro B" para la inscripción de las Sociedades de Comercio, esto es, compañías en nombre colectivo, compañías en comandita y compañías por acciones y "Libro C" para el registro de las compañías extranjeras autorizadas a ejercer sus negocios en la República.

Párrafo I.— Las compañías extranjeras deberán acompañar su solicitud de inscripción de una certificación expedida por las autoridades competentes y visadas por los agentes diplomáticos o consulares dominicanos, que acredite que dichas sociedades han sido constituídas de conformidad con las leyes del país de donde proceden.

Párrafo II.— En las comunes, donde no existen Cámaras de Comercio, las Secretarías de los Ayuntamientos harán las veces de aquellas a los efectos de esta Ley.

Art. 6.— Los Registros serán públicos y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción mediante solicitud escrita cubriendo el pago del valor de RD$0.50, por cada certificación.

Párrafo.— En ningún caso podrán salir los libros de la oficina del Registro.

Art. 7.— En cada libro se destinará un folio para cada comerciante y se dividirá en dos columnas. Cuando un folio haya sido llenado completamente se continuará la inscripción en otro anotándose al pie del primero el número del folio en el que se continuará la inscripción.

Art. 8.— En la primera columna del folio o sea a la izquierda se inscribirá:

a) la razón social;

b) el nombre del negocio, si lo tuviere;

c) el nombre y apellidos de los comerciantes, siempre que no se trate de compañías por acciones;

d) el estado y nacionalidad de los comerciantes o nacionalidad de la compañía;

e) el régimen matrimonial del comerciante;

f) el objeto a que esté dedicado o haya de dedicarse el negocio;

g) el domicilio del comerciante o sociedad comercial y la dirección de las sucursales si las tuviere;

h) la fecha en que hubiere comenzado o haya de empezar a ejercer el comercio;

i) su capital en el momento de la inscripción;

j) indicación de las personas o empleados autorizados a firmar a nombre del negocio;

k) las declaratorias de quiebras o rehabilitación, sea por orden judicial o a pedimento de parte interesada; y

l) los títulos que acrediten la propiedad de una Patente de Invención, Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, de conformidad con las leyes que rijen la materia.

Art. 9.— En la columna de la derecha se anotarán las modificaciones que se hagan a la inscripción original, tales como:

a) modificación de la escritura social en los casos previstos en el artículo 8;

b) aumento o disminución de capital;

c) cambio de nombre del negocio;

d) creación o supresión de sucursales;

e) la habilitación de menores para el ejercicio del comercio, en relación con el negocio;

f) la venta o traspaso de todo negocio, establecimiento, o empresa comercial;

g) la solicitud de concordato preventivo establecido por la Ley Nº 2073 y el resultado del mismo; y

h) el concordato judicial.

Art. 10.— Podrán pedir la inscripción del Registro:

a) los propietarios del negocio de las firmas individuales; y

b) los gerentes, administradores, directores o cualquier otra persona que con cualquier otra denominación tenga la representación legal en las sociedades comerciales.

Párrafo I.— Cada inscripción será firmada por el Registrador y por el declarante. Al pie de la misma se pondrá la fecha en que ésta se registre.

Párrafo II.— De cada inscripción se le expedirá al declarante una copia sin costo alguno.

Art. 11.— Los registros deberán llevarse sin enmienda, raspaduras ni interlíneas. Cualquier error será corregido en una anotación marginal.

Art. 12.— La inscripción de las compañías por acciones, en comandita por acciones, en comandita simple y en nombre colectivo deberá ser realizada en los plazos determinados en los artículos 13 y 14, mediante la exhibición de una copia del contrato de sociedad.

Párrafo.— Cuando se trate de comerciantes individuales la solicitud de inscripción deberá acompañarse de una declaración jurada del interesado sobre los datos relativos a la inscripción, para proceder a la misma.

Art. 13.— El plazo de inscripción para los comerciantes y entidades comerciales ya establecido será de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley.

Art. 14.— Los comerciantes o entidades comerciales que se establezcan o constituyan con posterioridad a la publicación de la presente Ley, tendrán dos meses de plazo para hacer su inscripción en el Registro Mercantil.

Párrafo.— Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones que se introduzcan en el Registro.

Art. 15.— Las personas mencionadas en el artículo 10 podrán obtener la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro presentando los documentos que comprueben que han cesado las actividades mercantiles del comerciante o entidad comercial de que se trata.

Párrafo.— Esta cancelación debe obtenerse dentro de los dos meses subsiguientes al cese de dichas actividades.

Art. 16.— La venta o traspaso a cualquier título que fuere de un negocio, establecimiento o empresa comercial para el cual exige la inscripción la presente Ley, solo podrá ser oponible a terceros, después de haberse efectuado la formalidad indicada en el inciso f) del artículo 9 de la presente Ley.

Art. 17.— Ningún comerciante o sociedad comercial podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley Nº 2073 del 31 de julio de 1949, sobre tentativa de acuerdo antes de las declaratorias de quiebras comerciales, ni las disposiciones del régimen de cesación de pagos y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido a su vez las formalidades del Registro.

## CAPITULO III

### De las cuotas y derechos

Art. 18.— Cada comerciante pagará por su inscripción en el Registro un derecho conforme a la siguiente escala:

Comerciantes individuales con menos de RD$

| | |
|---|---|
| 3,000.00... ... ... ... ... ... ... ... ... | RD$ 1.00 |
| Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras, con menos de RD$10,000.00 de capital pero con más de RD$3,000.00 .. | RD$ 3.00 |
| Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras, con capital de RD$10,000.00 hasta RD$50,000.00 ... ... ... ... ... ... | RD$ 5.00 |
| Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras, con capital de más de RD$ 50,000.00 ... ... ... ... ... ... ... ... ... | RD$ 10.00 |

Párrafo.— Por la modificación cualquiera de los datos incluídos en el Registro se pagará un 25% del valor de la inscripción.

Art. 19.— El pago de todo derecho establecido en esta Ley se hará en sellos de Rentas Internas, los cuales acompañarán las solicitudes de registro y se aplicarán al folio donde se haga la inscripción o la modificación correspondiente en la forma indicada por la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Párrafo.— En el caso previsto en el artículo 6, dichos sellos se aplicarán a las certificaciones expedidas.

## CAPITULO IV

### De la publicación de la inscripción.

Art. 20.— Será publicado un resumen de todas las inscripciones o modificaciones asentadas en el Registro Mercantil, en los órganos de publicidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria y de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

## CAPITULO V

### De las sanciones.

Art. 21.— Los comerciantes que no cumplan con las disposiciones de la presente ley serán denunciados por el encargado del Registro Mercantil o por cualquier persona perjudicada ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, para los fines correspondientes.

Art. 22.— El que no hiciere la inscripción y las modificaciones necesarias en la forma y plazos establecidos por la presente Ley será castigado con una multa de RD$10.00 a RD$50.00, sin perjuicio de la obligación de efectuar dicha inscripción, en cuyo caso pagará los derechos establecidos.

Párrafo.— Quedan exentos de tal obligación y por consi-

guiente no estarán sujetos a las indicadas sanciones, los comerciantes o sociedades comerciales con menos de mil pesos de existencias. Para éstos es facultativa la inscripción en el Registro.

Art. 23.— El que formulare una declaración falsa al Registro Mercantil a la cual está obligado en virtud de la presente Ley, será castigado con multa de RD$10.00 a RD$50.00, o prisión correccional de 10 días a dos meses.

Art. 24.— Las infracciones de la presente Ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de

septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

*Resolución Nº 3641, del Senado, que aprueba los nombramientos diplomáticos de los señores Manuel de Moya Alonzo, Dr. Simón Díaz Castellanos y Dr. Ciriaco Landolfi.— G. O. Nº 7669, del 5 de Mayo de 1954.*

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3641.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Manuel de Moya Alonzo, y Doctor Simón Díaz Castellanos, como Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República, en los Estados Unidos de América el primero, y en la República de Nicaragua el segundo; y al Doctor Ciriaco Landolfi, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

---

NUMERO 3642.

Ley Nº 3642 que autoriza la transferencia de la suma de RD$985,715.60 en la Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 7675, del 3 de abril de 1954.